

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 852

RAD. 2020-00337-00

Procede este despacho a resolver el memorial remitido por la apoderada de la parte ejecutante, haciendo las siguientes acotaciones:

Es un hecho cierto que efectivamente este despacho mediante proveído del seis (6) de Abril de dos mil dos (2022), tuvo por legamente notificada a la ejecutada AMANDA DE JESUS VELASQUEZ TRUJILLO¹ del auto de mandamiento de pago.

Que el artículo 132 del Código General del Proceso impone al funcionario judicial, una vez agotada cada etapa procesal como en el caso que nos ocupa, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Que si bien se emitió dicha providencia, esta no ata al Juez ni a las partes, por cuanto, por vía jurisprudencial así se consagra², esto es,

¹ Fol. 62

² Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012, señaló: "...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se

no se puede estar sujeto a su fuerza vinculante cuando se observe en dicha facultad que no se ha dado cumplimiento a la normatividad que rige el acto tratado, que conlleva efectivamente a la declaratoria de una nulidad, que precisamente es lo que trata de evitar el despacho.

Lo echado de menos es que junto con el formato de notificación no se arrimó la copia debidamente cotejada de la demanda y sus anexos, solo de la providencia ejecutiva, tal como se puede observar con los obrantes con anterioridad y en precedencia, esto es, no se satisface la exigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, método escogido por la parte ejecutante para materializar la misma e integrar el contradictorio.

Luego por última vez se requiere a la parte actora para que satisfaga dicho requisito o en su defecto al ser una causal de nulidad, se coloca en conocimiento de las artes por el termino de tres (3) días para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores⁸

³ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de
_____ de 2021 a las 8:00 AM

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria